

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 252934089001202300019-01

Accionante: Elba Inés Ramos Gantiva y Evelio Ramos Gantiva

Accionada: Alcaldía Municipal de Gachalá, Consorcio San Jerónimo y otro

Sentencia de tutela segunda instancia No. 2023-007

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por los accionantes ELBA INES RAMOS GANTIVA y OVELIO IVAN RAMOS GANTIVA contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, a través del cual tuteló el derecho fundamental de petición de los accionantes y no amparó el derecho fundamental a la vivienda digna.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

Informan los accionantes en su escrito de tutela que la Alcaldía Municipal de Gachalá suscribió contrato de obra con el CONSORCIO SAN JEROMINO, para el proyecto “Sacúdete al parque tipo I”, cuya interventoría correspondió a la sociedad INGENIERIA DE DESARROLLO Y CONSULTORIA -INDESCO SAS BIC. Obra que inicio el 28 de septiembre de 2021.

A finales de 2022, el CONSORCIO SAN JEROMINO en calidad de arrendatario celebró contrato verbal de arrendamiento con el accionante OVELIO IVAN RAMOS GANTIVA en calidad de arrendador de las siguientes dependencias: garaje, 3 cuartos y el patio de la casa ubicada en la carrera 2 N° 4 del Barrio El Sociego de Gachalá, que se encuentra al frente del proyecto “Sacúdete al parque tipo I”. Dependencias destinadas para el almacenamiento de cemento y varilla para la construcción de dicha obra. El canon de arrendamiento pactado fue de 350.000 pesos mensuales.

Afirman que la continua entrada y salida de material, así como de maquinaria, causó daños significativos a la estructura y diseño de la casa arrendada, tales como caída de paredes y dejando en riesgo de caída la columna y la pared del garaje.

Por lo anterior, la accionante ELBA INES RAMOS GANTIVA, el 27 de octubre de 2022 presentó ante la Alcaldía Municipal de Gachalá una petición solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados. El 4 de noviembre de 2022, recibió respuesta en la que la Alcaldía le informa que *“hizo traslado a su solicitud por competencia mediante oficio no. CE20221624 al contratista de la obra CONSORCIO SAN JERONIMO, con el fin que atienda la reclamación”*.

Los demandantes señalan que se comunicaron en varias ocasiones con funcionarios del CONSORCIO SAN JERONIMO en los meses de enero y febrero de 2023, quienes realizaron inspección al inmueble para observar los daños y realizar la reparación, solicitaron cotizaciones de materiales y mano de obra, pero hasta la fecha no han respondido por los daños causados.

A través de esta acción constitucional, piden se amparen sus derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas realizar la reparación de la casa ubicada en la carrera 2 N° 4 del Barrio El Sociego de Gachalá.

III. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca en auto calendarado el 23 de febrero de 2023, admitió la acción de tutela, disponiendo enterar a los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHALÁ, CONSORCIO SAN JERONIMO e INGENIERIA DE DESARROLLO Y CONSULTORIA INDESCO SAS BIC, quienes fueron notificados en legal forma, pronunciándose oportunamente.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición en favor de los accionantes, ordenando a todos los accionados dar respuesta en 48 horas a la petición radicada por la señora ELBA INES RAMOS GANTIVA el día 1 de noviembre de 2022. Respecto al derecho a la vivienda digna, consideró que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes dentro del término legal IMPUGNARON el fallo, señalando en primer lugar, su inconformidad con la respuesta que recibieron por parte del

CONSORCIO SAN JEROMINO y, en segundo lugar, manifestaron que en este caso se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental a una vivienda digna, señalando que *“hemos visto mermada ostensiblemente nuestra calidad de vida, que de paso esta en INMINENTE RIESGO pues desde el mes de enero de 2023 nos trasladamos a la casa de propiedad de mi sobrina de Manuela Paola Ramos Gantiva, ubicada también en Gachalá, como quiera que las paredes que aún están levantadas de la casa se pueden desplomar en cualquier momento, causando lesiones en nuestro cuerpo o hasta incluso la muerte (...) Es de resaltar que nuestra pretensión NO ES ECONÓMICA, sino que, solo es obtener LA REPARACION DE LA CASA de cara a los daños ocasionados por el material que se almacenó y la maquinaria que allí se usó y se retire el material que aún en la casa se almacena en esos espacios que no podemos ni usar.”*

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho, una vez efectuado el reparto digital correspondiente, a través de auto calendado el 21 de marzo de 2023, avocó conocimiento de la acción, informando tal disposición a las partes.

Se profiere el presente fallo dentro de los veinte días hábiles consagrados en el Decreto 2591 de 1991, sin necesidad de decreto de pruebas adicionales.

VII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

7.1. COMPETENCIA

Este Despacho por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. LA ACCION DE TUTELA Y EL PROBLEMA JURÍDICO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho fundamental invocado, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Para el caso bajo examen, este Despacho considera que la revisión del caso deberá hacerse con miras a determinar si resultan de recibo los argumentos de los accionantes en su escrito de impugnación. En primer lugar, realizar un pronunciamiento frente al reproche de la respuesta expedida por el CONSORCIO SAN JEROMINO con ocasión a la protección al derecho de petición concedido y, en segundo lugar, determinar si la decisión del a quo relacionada con la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental a la vivienda digna, resultó acertada o no. Se procede a dilucidar lo anterior.

7.3. El derecho de petición, núcleo esencial, contenido y alcance

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento señaló que Sentencia T-230/20, lo siguiente:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición (...)

4.5.3. Plonta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles

siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...).

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

(...) En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca

el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)

7.3. El derecho a una vivienda digna

El artículo 51 de la Constitución Nacional establece que *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

Sobre alcance al derecho fundamental a la vivienda digna, la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de 2018, indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

En ese sentido, señala que lo anterior se justifica, en primer lugar, dada la relación de este derecho con otros derechos humanos como la vida digna; y, por otro lado, en lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto, el cual establece que no se debe entender como vivienda en sentido estricto, sino como vivienda adecuada, lo que significa que el lugar que se considere como tal, debe contar con una seguridad y una infraestructura básica entre otros muchos elementos, todos ellos acompañados del calificativo “adecuados”.

A la luz de lo antes mencionado, el concepto de adecuación cobra gran importancia en relación con el derecho a la vivienda, pues sirve como parámetro para determinar los factores que se deben tener en cuenta al momento de considerar una vivienda como adecuada o no, conforme con lo señalado por el Pacto. Así, los aspectos que se deben identificar para que se configure el derecho a una vivienda digna y adecuada son, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

En efecto, la Corte, también ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que “una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad”.

Respecto de la condición de habitabilidad, “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de

protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.

Por ende, es claro que a la luz de los instrumentos internacionales, de los cuales Colombia hace parte, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una interpretación amplia, que incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación de quien tiene el derecho, permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna.”

En este asunto, los accionantes ELBA INES RAMOS GANTIVA y OVELIO IVAN RAMOS GANTIVA, solicitan la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna, solicitando se ordene a las entidades accionadas realicen la reparación de la casa ubicada en la carrera 2 N° 4 del Barrio El Sociego de Gachalá.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, tuteló el derecho de petición en favor de los accionantes, ordenando a todos los accionados dar respuesta en 48 horas a la petición radicada por la señora ELBA INES RAMOS GANTIVA el día 1 de noviembre de 2022. Frente al derecho a la vivienda digna, determinó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Frente al primer argumento planteado por los accionantes en su escrito de impugnación, relacionado con su inconformidad con el contenido de la respuesta recibida por parte del CONSORCIO SAN JEROMINO, debe indicar el Despacho, que la impugnación contra el fallo de tutela, debe dirigirse contra los argumentos esgrimidos en el fallo y ha de consistir en un reproche de la parte que lo interpone frente a la decisión del juez, para que el *ad quem* proceda a revisar dicha decisión.

La respuesta expedida por el CONSORCIO SAN JEROMINO a favor de los accionantes, busca dar cumplimiento al fallo de tutela, razón por la que si los peticionarios estiman que tal respuesta no cumple lo ordenado en el fallo de tutela, lo que les corresponde es iniciar los trámites previstos en los artículos 27, 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, para que el mismo Juez que profirió el fallo de tutela verifique y exija su cumplimiento a quien corresponda, mediante incidente de desacato, so pena de imponer las sanciones respectivas. Por tal razón, la impugnación contra el fallo de tutela no es el medio idóneo para exigir o reprochar el cumplimiento de las ordenes expedidas en el fallo de tutela.

Frente al segundo argumento presentado por los accionantes según el cual, en este caso se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela frente al derecho a una vivienda digna, debe indicarse que la acción de tutela frente a la pretensión planteada resulta improcedente conforme se pasa a explicar.

Los daños al inmueble ubicado en la carrera 2 N° 4 del Barrio El Sociego de Gachalá alegados por los accionantes y cuya reparación pretenden a través de esta acción de tutela, tienen su origen en el contrato de arrendamiento celebrado entre el CONSORCIO SAN JEROMINO como arrendatario y el accionante OVELIO IVAN RAMOS GANTIVA como arrendador, determinándose que el inmueble sería destinado a servir como depósito de materiales de construcción.

Conforme a lo anterior, la controversia que se plantea en este caso es de origen contractual, frente a la cual la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene establecido que las acciones de tutela interpuestas con ocasión a esta clase de controversias resultan improcedentes, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad. En sentencia T-150/16, se indicó lo siguiente:

“De acuerdo con los lineamientos trazados respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992 en la que se sostuvo:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...)

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”.

Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a:

“(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.

Los accionantes pretenden que a través de esta acción de tutela que se declare de forma tácita el incumplimiento del contrato de arrendamiento y que se condene al arrendador (CONSORCIO SAN JEROMINO) y a terceros que no fueron parte del contrato de arrendamiento (ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHALÁ e INGENIERIA DE DESARROLLO Y CONSULTORIA INDESCO SAS BIC), a reparar los perjuicios materiales relacionados al arreglo del inmueble arrendado.

Es claro para el Despacho que dicha pretensión resulta improcedente vía acción de tutela, ya que corresponde al Juez ordinario entrar a resolver dicha controversia contractual a través de la acción judicial propia de esta clase de asuntos.

Si bien los accionantes alegaron que la situación presentada con el arrendador CONSORCIO SAN JEROMINO, vulnera su derecho fundamental a la vivienda digna, no demostraron que el inmueble que arrendaron para depósito de materiales de construcción, esté destinado para su vivienda. Por el contrario, en el escrito de impugnación afirmaron que su vivienda corresponde a la casa de una sobrina ubicada en el Municipio de Gachalá, con lo que también se descarta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se acreditó que el inmueble arrendado para servir de depósito de materiales de construcción también este destinado a la habitación de persona alguna.

Así las cosas, encuentra este Despacho que se torna improcedente la acción de tutela frente al derecho fundamental a la vivienda digna, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, al quedar establecido que no existe reproche alguno por parte de los accionantes frente al amparo al derecho de petición concedido y encontrar improcedente la acción de tutela respecto al derecho fundamental a la vivienda digna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE copia de esta decisión al Juez de la primera instancia.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en uso de los aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY
Juez

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597164477c6f0ea69a9502ae73d2f28cf844165f5b00780f3d000491a6fd9db**

Documento generado en 20/04/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>